

296
35

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas

Director:

Italo Luis Grassi

Administrador:

~~Miguel G. Di Cio~~
Juan Delbores

Secretario de Redacción:

Jacobo Waismann

Redactores:

Mario V. Ponisio - Mauricio E. Greffier - Rómulo Bogliolo
Mario R. Natta - Agustín A. Forné - Dívico A. A. Fürnkorn

Año III

Mayo de 1916

Núm. 35



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

1835 - CALLE CHARCAS - 1835

BUENOS AIRES

Los impuestos a la exportación

III. EL DEBATE Y LA INICIATIVA PARLAMENTARIA

Trataré de desarrollar en las líneas subsiguientes, este aspecto de la cuestión, tan interesante como vasto e instructivo. Del estudio de la faz constitucional habrás inferido ya, como casi siempre que esta materia de los impuestos se la ha encarado con cierto criterio político, que olvidando los sagrados intereses de la nación, ha mirado con preferencia las conveniencias de las provincias, no siempre acordes con las exigencias y las necesidades del gobierno federal. Es la vieja historia que se repite: y la página de la unidad nacional, que parecía haber doblado para siempre el vencedor de Pavón, se reabre ante la amenaza de localismos estrechos y egoístas.

La falta de los diarios de sesiones de los congresos y asambleas preconstitucionales, no me ha permitido, como fuera mi deseo, arrancar con el estudio de las primeras disposiciones legislativas que traían de la materia: véome, pues, obligado a comenzar con la ley llamada del estatuto de la confederación argentina, que es la primera y única manifestación del congreso general constituyente sobre este punto (1). Al discutirse el capítulo IV de esta ley, "tan mentada en su tiempo, a pesar de su incoherencia del punto de vista científico" (2), de que es autor el señor Mariano Fragueiro, primer

(1) Véase pág. 192, nota 1.

(2) José A. Terry. Contribución a la historia financiera de la república Argentina.

ministro de hacienda del presidente Urquiza, el señor Gorostiaga dijo que extrañaba que no se hubiese puesto derecho a los artefactos nacionales, y que para evitar dudas, podría decirse que todo producto o artefacto que no esté comprendido en los anteriores artículos (los que indicaban los productos gravados), pagará el dos por ciento de exportación. Ante una observación del ministro de hacienda, retiró su indicación y propuso, en cambio, el artículo que figuró en la ley con el número 10.

Nada de nuevo encontramos en épocas anteriores, y recién en la sesión que celebran los diputados del congreso del Paraná el 21 de agosto de 1857, se presenta un interesante antecedente. Es un proyecto de ley firmado por los diputados Rueda, Victorica, González (C.), Navarro (L.), Alvarez, Alvarez Condarco, Gordillo (J.), Gordillo (V.) y Chenaut, por el cual se rebaja una tercera parte de los derechos a todas las mercaderías que viniesen directamente a la confederación en buques que no hubiesen hecho esca'a en los puertos de cabos adentro, declarándose libre la exportación de frutos del país para los buques mencionados. Era una medida que iba directamente dirigida a la provincia separada.

Se expide la comisión de hacienda en junio 28 de 1858, y el despacho, en que se desecha el primer punto y se aclara el segundo, es reciamente combatido por el diputado González, por retardar la unión con Buenos Aires, porque hacía más gravosa la exportación de frutos del país para Salta y Tucumán (Sr. Puch); porque perjudicará la producción del mismo, lesiona el derecho de propiedad, es ineficaz, a'aca la libertad comercial y perjudica al acopiador (Sr. González); pero encuentra eficaces sostenedores en los diputados Aráoz y Funes, y es aprobado por sólo dos votos de mayoría. Pasa el proyecto al senado y allí se renueva la discusión. Es vivamente sostenido por el miembro informante de la comisión de hacienda, senador Severo González, y por los señores Leiva y Díaz Vélez; pero es también abiertamente resistido por los senadores Villafañe, Zapata, Saravia y Guido, quienes pronuncian con ese motivo muy notables discursos, especialmente este último, que califica el proyecto de ruinoso, ineficaz y antipolítico. Pero el peso de la impugnación había de recaer casi íntegramente sobre el senador Díaz, que fué el más serio y eficaz enemigo de la iniciativa. Dijo en su magnífico discurso

que, de votarse, aquella ley sería inconstitucional, impolítica, perjudicial, antinacionalista, ruinoso para Entre Ríos y Corrientes, antieconómica, que importaría nuevas restricciones y que terminaría por ser una espada de dos filos. No obstante esta oposición, y los votos en contra de los nombrados y los de los senadores Delgado, Ferré, Godoy y Urquiza, el despacho de la comisión se aprueba en general. Esta proponía la supresión de dos incisos del proyecto votado en la cámara de diputados, que decían así: "Artículo 1.º: Los cobres en barra, el seis por ciento sobre el valor de veinte pesos el quintal. Art. 2.º: Los cobres y la plata en minerales, el doce por ciento, fijándose el avalúo, por ensayos u otras medidas, que apruebe el poder ejecutivo"; pero en el despacho sólo se aconsejaba la supresión del primero a causa de una omisión, puesto que, según posterior declaración del miembro informante, la comisión entendía que ambos debían rechazarse en razón de que, siendo la minera una industria naciente, requería protección de los poderes públicos. El senado aceptó este temperamento y rechazó ambos incisos.

Tal es el origen de la ley número 174, determinando la tarifa de derechos diferenciales de exportación a los productos del país (1).

En el proyecto de presupuesto para 1866 que remitió a la cámara de diputados el poder ejecutivo, figuraba entre los recursos con que los gastos habrían de cubrirse, éste de los derechos de exportación. La comisión respectiva, cuyo dictamen es considerado en la sesión del 1.º de septiembre de 1865, aconseja la supresión de estos derechos, basada en que los encuentra en pugna con la disposición del artículo 67, inciso 1.º, de la constitución nacional (2). El ministro de hacienda replica diciendo que la palabra "hasta" del artículo, permite la subsistencia de aquel impuesto, que considerado con relación a los beneficios que produce y al provecho que se saca de él, irá a producir verdaderos beneficios a la república (3). Habla en pro de su supresión el diputado Ugarte, basando su argumentación sobre la falta de igualdad, y por lo mismo, sobre la inconstitucionalidad de este gravamen, en las

(1) Véase pág. 193, nota 1.

(2) Véase pág. 205, nota 3.

(3) Diario de sesiones de la cámara de diputados. Pág. 297.

siguientes palabras: "Para que la igualdad del impuesto resulte consultada, es necesario que en los impuestos indirectos todos los consumos de la misma naturaleza sean gravados con la misma cuota; y en los impuestos directos, si tienen por base el capital, no haya capital que deje de contribuir; si tienen por base la renta, no haya renta exceptuada. Los derechos de exportación son un impuesto directo, sea que se considere que afecta al capital o a la renta, porque es un impuesto anómalo, cuya base no puede determinarse con exactitud, un impuesto que grava unas veces al capital, otras la renta, y a veces el capital y la renta, según las circunstancias. Pero, en cualquiera, la igualdad del impuesto está violada, porque no todos los productos lo pagan igualmente. Todos los que se consumen en el mercado internacional están libres del impuesto, que pesa únicamente sobre los que se destinan al mercado exterior; y para que sea la desigualdad más patente, no pesa sobre todos los productos que se exportan. Lo pagan solamente los productos de la ganadería, quedando libres todas las otras producciones del país... Pero, más flagrante es todavía la falta de igualdad en el impuesto, si se tiene presente que no lo pagan todos los productos animales destinados a la exportación, porque algunos de estos productos están libres por el lugar que sirve para su extracción. Y aquí se manifiesta el interés que tiene el artículo 12 de la constitución, en la pronta supresión de ese impuesto, a fin de que no haya puertos favorecidos que gocen de preferencia sobre los otros puertos". ¡Peregrina interpretación de una cláusula constitucional, que tiene otro fin, prevé otra situación y legisla otro impuesto!

El despacho de la comisión fué rechazado, y en el presupuesto de 1866 el producido de estos derechos está calculado en 2.500.000 pesos.

Una de esas ironías del destino quiere que al discutirse la ley que lleva el número 222 (1), en la sesión de septiembre 3 de 1867, fuese el mismo diputado Ugarte, que aunque implacable enemigo de este impuesto le acepta ahora ante las premiosas necesidades del momento, quien propusiera la modificación del despacho de la comisión de hacienda, que aconsejaba la limitación de los productos a gravarse, en el sentido

(1) Véase pág. 196, nota 1.

de su generalización absoluta, tal como lo dispone el artículo 6.º de la ley mencionada.

El proyecto votado por la cámara de diputados de la ley que luego llevó el número 257, gravaba la exportación de ganado en pie, pero cuando pasó al senado, y a pesar de la defensa del señor Bustamante, la cámara revisora, a indicación de los senadores Rojo, Oroño, Zavalía y Granel, suprimió aquel gravamen definitivamente.

Al enviar al congreso el proyecto de ley de aduana para 1876, el poder ejecutivo proponía que el derecho de exportación, inclusive el adicional, fuese de tres por ciento "ad valorem", y la comisión que lo estudia, que clama por su absoluta supresión, propone el cuatro por ciento y proyecta un impuesto a la exportación de ganado en pie, que es combatido por el diputado Igarzábal y rechazado luego de un debate (1).

En la sesión que celebró la cámara de diputados el 14 de junio de 1876 los diputados José Cortés Funes, Agustín Gómez y Francisco C. Figueroa, presentaron un proyecto de ley (2) aumentando y unificando los derechos de exportación en un cinco por ciento. Fúndalo el primero de los nombrados y dice que es motivado porque "contra toda previsión, nos hemos encontrado en una situación la más difícil que haya atravesado jamás la República Argentina en punto a finanzas" (3), y que espera "que la cámara, persuadida de la necesidad de aumentar la renta, preste su apoyo a este proyecto".

En los años 1877 y 1878 encontramos dos tentativas de

(1) Diario de sesiones de la cámara de diputados; 1875. II tomo, página 1105.

(2) *Proyecto de ley presentado en la sesión de junio 14 de 1876 por los diputados José Cortés Funes, Agustín Gómez y Francisco C. Figueroa.*—Art. 1.º Todos los artículos de comercio eximidos de derechos a su importación o exportación de la república por ley de 14 de octubre de 1875 (1) serán sometidos al impuesto de un cinco por ciento después de dos meses de la publicación de la presente. Art. 2.º Igual impuesto pagarán los que con arreglo a la indicada ley sólo estaban gravados con un derecho menor del que establece el artículo anterior. Art. 3.º Comuníquese, etc.

(3) Se refiere a la crisis económica y monetaria que, iniciada desde mediados de 1874, perduró hasta principios de 1876.

(1) Ley de aduana N.º 759 para el año 1876.

restablecimiento del impuesto (1) con que en otros tiempos se gravó la exportación de ganado en pie: cuando se trató el proyecto de ley de aduana para 1878, en que el poder ejecutivo lo proponía, la comisión no tuvo inconveniente en aceptarlo, pero la cámara lo rechazó. En el año siguiente, a iniciativa del diputado Pellegrini, se vota la ley número 953, que prorroga por un año la vigencia de las leyes impositivas, y en el curso de su discusión, el diputado M. Ruiz propone un impuesto de un peso fuerte por cabeza a la exportación de hacienda en pie, que la cámara vuelve a rechazar. En cambio, en 1879, la cámara vota sin discusión la ley número 1019 tal como fué definitivamente sancionada, pero exceptuando de derechos las lanas sucias, sin excluir a los cueros lanares lavados, e incluyendo la exportación de ganado en pie entre la sujeta a impuestos; el senado modifica estos tres puntos incluyendo las lanas y exceptuando los cueros lanares y lavados y el ganado en pie, y la cámara no insiste en su primitiva sanción.

La discusión de la ley número 1150 (2) da origen a un vivo debate, en el que los diputados Mallea, Rojas (A. D.) y Ocampo, combaten el impuesto a la exportación de ganado en pie, que la comisión propone, "no para producir renta, sino para detener la exportación y fomentar así la industria saladeril", y que la cámara aprueba. Así votada, la ley pasa en revisión al senado. La mayoría de su respectiva comisión de hacienda, aconseja el rechazo del proyecto y se prorrogue la vigencia de la ley para 1881. El senador Febre, que está en disidencia con sus colegas de comisión, y los señores Baibiene, del Valle, Figueroa y el ministro de hacienda, impugnan decididamente el despacho, que es rechazado contra tres votos y substituído por el proyecto venido en revisión. Al tratarse en particular el artículo 3.º, que legisla los derechos de exportación, el senador Pellegrini lo impugna, porque estos impuestos colocan a la industria en situación desventajosa para competir con las extranjeras. El precio de los artículos, agregaba, lo fija el consumidor, así que de lo que cobra el productor hay que disminuir el derecho, viniendo a ser este último quien lo soporta en definitiva; además, grava sólo la industria ganadera y pesa casi exclusivamente sobre ciertas provincias. Por es-

(1) Véase pág. 197.

(2) Véase pág. 198, nota 1.

tas consideraciones, y por haber terminado la guerra del Paraguay, que fué causa de su imposición, propone se los sustituya por un derecho adicional a la importación de 7 o|o. En nombre del poder ejecutivo, el ministro de hacienda declara que, teóricamente, está de acuerdo con las ideas del mocionante, pero que se trata de un asunto que debe pensarse bien, puesto que estos impuestos son perfectamente constitucionales y han sido aceptados por el pueblo: promete, en cambio, alguna iniciativa para el año venidero. La moción del senador Pellegrini se rechaza por doce votos contra diez. El impuesto al ganado en pie votado por la cámara de diputados, es sostenido por el ministro de hacienda, por conceptuarlo justo, igual y necesario, e impugnado por el senador Igarzábal en un largo discurso, que el senador Baibiene, refutando al ministro, amplía y completa. Pellegrini, apoyado por del Vaile, pide la supresión del impuesto al ganado en pie, la carne conservada y la lana lavada. El senado vota el artículo venido en revisión, con exclusión del gravamen a la carne conservada y al ganado vacuno en pie, que la cámara de diputados no acepta y en la que el senado no insiste.

La ley número 1248 provoca un debate más animado: proponía el poder ejecutivo un proyecto cuyo artículo 3.º era igual al de la ley citada, pero excluyendo la cerda, las garras de cuero, la grasa y los huesos, y conteniendo un artículo 4.º, que la comisión no acepta, gravando el ganado vacuno en pie con un derecho de 0.75 de peso por cada animal que se exporte. El diputado Leguizamón (O.) propone una disminución del impuesto al tres por ciento a todo, menos la lana lavada, los cueros lanares lavados y plumas de avestruz, y aumentando, en cambio, hasta el siete por ciento el que recae sobre la lana sucia y los cueros lanares sucios; el poder ejecutivo, por su ministro de hacienda, Juan José Romero, no acepta la disminución que se propone e insiste en el derecho al ganado en pie. La cámara acepta el artículo que proyecta la comisión y rechaza la proposición del ministro, que es favorablemente acogida por el senado, pero que los diputados vuelven a rechazar después de un prolongado debate.

Una de las más largas y agitadas discusiones se produce en la cámara con motivo de la consideración de la que luego fué ley número 1308, de septiembre 1.º de 1883, que liberaba por diez años, de derechos de exportación, a las carnes frescas

y conservadas y al ganado en pie. No obstante ello, nada que nos interese podemos obtener de aquel debate que se circunscribió a ese punto determinado, sin que se discutiera en abstracto sobre los impuestos a la exportación.

La ley número 1365 no fué proyectada por el poder ejecutivo: éste presentó un proyecto de ley de aduana, cuyo artículo 3.º decía: "Es libre de derechos de exportación, toda clase de productos o manufacturas, salvo las siguientes, que pagarán el derecho de seis por ciento (6 o|o) sobre su valor: lana sucia o lavada, cueros lanares sucios o lavados y cueros vacunos secos o sa'ados", y que después de puesto en discusión es substituído por otro del diputado Olmedo, que consistía en prorrogar durante el año 1884 la vigencia de la ley para 1883, y que fué el aceptado en definitiva.

Ya el mensaje del poder ejecutivo, leído en la sesión de la cámara de diputados del 28 de julio de 1884, se anuncia la supresión de los derechos de exportación porque "en su mantenimiento hay un perjuicio sensible para el país, desde que él viene a ser doblemente gravado; primero, porque soporta en parte el peso del impuesto, dando lugar a que los productos se encuentren en una situación relativamente desventajosa en los mercados de expendio al entrar en competencia con los similares de otros países que no tengan ese gravamen; y segundo, porque siendo en general nuestros productos meramente materia prima para los mercados manufactureros, resulta que cuando ellos retornan como artículos elaborados, vienen recargados con el impuesto que pagaron a la salida". El proyecto respectivo se envía al congreso, y la comisión, al despacharlo, se divide en dos fracciones: una, que con los diputados Villamayor, Fernández y Araujo, acompaña en la idea al poder ejecutivo, y otra, que formada por los diputados Tagie y Solá, teme un desequilibrio en el presupuesto, y presenta un nuevo proyecto, cuyo artículo 3.º dice así: "Es libre de derechos de exportación toda clase de productos, frutos o manufacturas del país, con excepción de los cueros lanares sucios y lavados y la lana sucia y lavada". El diputado Civit presenta a su vez otro proyecto, que hace suyo la minoría de la comisión, y cuyo artículo 2.º es el que figura con el número 3 en la ley 1531 (1). En aquel debate hab'aron para sostener

(1) Véase pág. 198, nota 2.

la supresión del impuesto, los diputados Villamayor, Benítez y el ministro de hacienda, doctor de la Plaza, y por su subsistencia, los diputados Tagle, Civit, Funes y Posse.

El 22 de mayo de 1887, el diputado Manuel Láinez presenta un proyecto de ley (1) liberando de derechos de exportación, por lo que restaba de aquel año, a numerosos productos y manufacturas del país que en él se enumeran. La comisión no lo despachó.

Cuando hubo de tratarse la ley de aduana para 1888, la comisión de presupuesto presentó un despacho, cuyo artículo 3.º decía así: Es libre de derechos la exportación de toda clase de productos, frutos o manufacturas del país, con excepción de los siguientes, que pagarán sobre su valor: el cuatro por ciento (4 0|0): lana sucia o lavada, pieles de caza, cueros lanares sucios o lavados, plumas de avestruz; el tres por ciento (3 0|0): aceite animal, huesos, pieles de potro, cabra y cerdo, secos o salados. El poder ejecutivo proponía la supresión de derechos a la exportación de vacunos sólo, y luego a toda clase de productos; temperamento este último que es aceptado y que informa el artículo 3 de la ley (2).

La supresión de los derechos de exportación duró tres años, de aquellos que Terry (3) llama de la expansión ficticia porque fueron los que, con especulaciones, errores financieros y aquella aparente prosperidad que arrastró a todo el mundo al vórtice de los negocios que parecían dejar pingües beneficios con pocas dificultades, y que no eran sino como aquellas repentinas mejorías que se observan en los moribundos momentos antes de fenecer, prepararon la gran caída del 90, de

(1) Diario de sesiones de la cámara de diputados, 1887. Tomo I, pág. 27.

Proyecto de ley presentado en la sesión de mayo 22 de 1887 por el diputado Manuel Láinez.— Art. 1.º Declárase libre de derechos por lo que resta del presente año, la exportación de los siguientes productos nacionales: lana sucia o lavada, pieles de caza, cueros lanares, sucios o lavados, aceite animal, astas, chapas de astas, ceniza de huesos, cerda, cueros en general, garras de cuero, grasa, sebo. Art. 2.º Derógase en la parte que contraríen la anterior disposición, los artículos 3.º y 8.º de la ley de aduana vigente. Art. 3.º Comuníquese, etc.

(2) Véase pág. 199, nota 1.

(3) Terry. Op. cit., pág. 23.

la que el autor citado ha dicho que fué “la crisis económica, financiera y monetaria más larga y más cruenta que registra la historia de la humanidad civilizada”. Producidos los sucesos que son de notoriedad, e iniciado ya el período de la crisis, propiamente dicho, con la sangrienta rebelión del 26 de julio de 1890, el gobierno del doctor Pellegrini, sucesor del caído, se vió ante una situación tal que podría calificarse como la más difícil y complicada que jamás se registrara en la vida de un país como el nuestro, en que la historia financiera se reduce al estudio de una serie de crisis más o menos importantes.

Entre las medidas de que se valió el ministro de hacienda, don Vicente F. López, para afrontar y dominar gradualmente una situación ardua al extremo, “procurando al mismo tiempo no agravar las estrecheces con que lucha la masa del pueblo” (1), figura un proyecto de ley remitido a la cámara de diputados, que restablece los extinguidos derechos de exportación, elevándolos al cinco por ciento “ad valorem” para los productos y manufacturas que en él se mencionan. Las comisiones de hacienda y presupuesto que lo estudian, disminuyen la tasa al cuatro por ciento, y al proyecto originario, que fué el aceptado, en definitiva, con esta única modificación, agregan las palabras: “y demás productos animales no exceptuados por leyes especiales”, al final del artículo 1.º.

Informa luminosamente el despacho, el diputado Bera-cochea, y su colega Magnasco, que a él se adhiere, cree que el sacrificio que se exige a la república debe hacerse resueltamente, “aumentando en tanto sea posible la tasa de los impuestos que la comisión ha establecido”. En cambio, el diputado Molina no cree en la necesidad de la ley “en la intensidad abrumadora que tiene” ni en su subsistencia después del 31 de mayo. Al tratarse en particular el artículo 1.º, Magnasco, recogiendo la primitiva idea del poder ejecutivo, propone el cinco por ciento, pero ni la comisión ni la cámara aceptan el aumento. La misma comisión retira del despacho las palabras que había agregado al proyecto originario, ante la observación de que las carnes conservadas (que estarían comprendidas en la frase) han sido expresamente exceptuadas de impuesto durante diez años (Ley 1308). Al tratarse el artículo

(1) Mensaje de fecha diciembre 18 de 1890, acompañando este proyecto de ley.

2.º, el diputado Centeno propone se grave con un peso por cabeza la exportación de ganado en pie, en vista de que con los impuestos que la ley en discusión aplica a los productos de las faenas de los saladeros nacionales, se corre el peligro de matar esta industria, porque para eludir el impuesto, los ganados argentinos serán faenados en la República Oriental del Uruguay; pide, en consecuencia, se derogue la ley 1308. El diputado Magnasco, aceptando la proposición, proyecta a su vez se exceptúe del gravamen que soporta, la exportación de ganado en pie que se envíe cabos afuera y ultracordillera, para evitar se rompa la igualdad del impuesto en perjuicio de las provincias de Cuyo, que son exportadoras de ganado. Esta idea merece aprobación del poder ejecutivo. Opónense a lo manifestado, los diputados Molina, Maléa y Mansilla, proponiendo, en cambio este último, la exoneración al tasajo del cuatro por ciento, con que se pretende gravar y que también auspicia el señor Baestra. La mayoría de la comisión, por intermedio de su miembro informante, señor Beracochea, declara no aceptar la exoneración que se pide. El señor Centeno, que dice apoyar esta liberación, pide permiso a la cámara y retira el artículo que había propuesto. Llegado el momento de la votación no se acepta la redacción propuesta por el diputado Magnasco, y como la reconsideración que se pide no está suficientemente apoyada, se sanciona el artículo tal como lo propuso la comisión.

Pasa la ley al senado, y su comisión de hacienda le adiciona un artículo 2.º que dice así: "El ganado mayor que se exporte en pie pagará un peso por cabeza, exceptuándose el que se exporte cabos afuera y ultracordillera", y que era, ni más ni menos, una reedición de lo que no se había aceptado en diputados. El despacho obtiene mayoría en su votación en general, y al discutirse en particular, el senador Vidal propone se exonere al tasajo de todo impuesto, ya que, según afirma, la comisión proyecta un derecho a la exportación de ganado en pie por favorecer a los saladeros, que se ven perjudicados con el impuesto, cuya supresión solicita por considerarlo en pugna con los preceptos constitucionales que prescriben la igualdad como base de los impuestos. Después de un vivo debate, en el que los senadores Rojas y Tagüe y el ministro de hacienda sostienen el despacho atacado por el senador Rocha, el artículo se aprueba sin modificación alguna. El ar-

tículo 2.º promueve una discusión también agitada: el senador Vidal lo tacha de inconstitucional por establecer diferencias entre aduanas, que la constitución prohíbe en absoluto. Contéstale el miembro informante señor Rojas, diciendo que la cláusula constitucional "tiene su espíritu, tiene su filosofía". La cámara aprueba el artículo en definitiva.

Impugna las modificaciones del senado el diputado Molina, que las encuentra inconstitucionales e inconvenientes, por crear preferencias a un punto de la república sobre otro, y por favorecer a países, como Chile, en perjuicio de otros, como la República Oriental del Uruguay. Magnasco mantiene sus anteriores ideas, y pide no se le vue'va a infligir otra derrota. Los diputados no aceptan la modificación del senado, pero como ambas cámaras insisten, la ley queda sancionada tal como salió de su primera votación (1).

Cuando se discutió la ley 2870 (2), el poder ejecutivo propuso un artículo 4.º, que la comisión no acepta y que decía así: La exportación de animales en pie estará sujeta a derechos como sigue: Por cada animal caballar, cuatro pesos; por cada animal vacuno, dos pesos; por cada animal ovino, cincuenta centavos. La cámara tampoco lo aceptó.

El impuesto a la exportación de hierro viejo, que figura en la ley 3050 no fué aceptado por el senado, y su subsistencia se debe a que la cámara de diputados insistió en su primera sanción.

En la ley de aduana para 1895 (3) la exportación de carne de tasajo y salada es á gravada con un impuesto de dos por ciento "ad valorem". La comisión que estudió el proyecto respectivo no la había exceptuado del cuatro por ciento, como tampoco había propuesto diez, sino cinco pesos como derecho

(1) *Ley N.º 2773 ampliatoria de la 2766, de enero 30 de 1891.* Art. 1.º La ley número 2766 de 21 de octubre de 1890, fijando los derechos de aduana para 1891, queda ampliada como sigue: los productos y manufacturas nacionales que se enumeran a continuación, pagarán a la exportación un derecho de cuatro por ciento "ad valorem": aceite animal, astas y chapas de astas, carne de tasajo, ceniza de hueso, cerda, cueros y pieles en general, garras de cuero, huesos, lana sucia y lavada, plumas de avestruz y sebo. Art. 2.º La presente ley regirá en todo el año 1891.

(2) Véase pág. 199, nota 4.

(3) Véase pág. 200, nota 1.

al hierro y acero viejos; pero fué el senado, a indicación del senador García, quien disminuyó la tasa del impuesto a aquel producto y eximió de derechos al óleo palmitina, margarina o sus semejantes en latas no mayores de cincuenta kilos, que antes iban encerrados bajo el rubro de sebo o grasa derretido o pisado, modificaciones éstas que la cámara acepta en su totalidad, menos esta última excepción. El derecho al hierro y acero viejos se aumenta a propuesta del diputado Mantilla.

Al momento de considerarse la ley de aduana para 1896, la comisión propone bajar el derecho al hierro o acero viejos a cinco pesos en vez de diez, pero el diputado Cantón, defendiendo los intereses de una "gran fábrica de hierro" (1), pide el restablecimiento de la partida que se pretende modificar. El señor Llobet mantiene el despacho, que soporta también el ataque del señor Varela y que no obtiene mayoría.

Por la ley de aduana para 1897 se libera de derechos de exportación la saca de la carne tasajo o salada, a indicación de la comisión respectiva de la cámara de diputados, y la salida del hierro o acero viejos por iniciativa del senado.

El poder ejecutivo proponía para el año 1898 la vigencia de la ley 3466, restableciendo el impuesto de cinco pesos los mil kilos a la exportación de hierro viejo. La comisión de presupuesto proyectó una ley de aduana en la que no se aceptaba el derecho que proponía el poder ejecutivo. El diputado Lobos, basado en una nota que la liga agraria había dirigido al poder ejecutivo, pide la supresión del derecho a la lana de oveja sucia o lavada, pero el miembro informante de la comisión, señor Vivanco, declara a nombre de aquélla, que no acepta la exoneración que se pide. Ante ello, el señor O'Farrell propone una solución eclética: bajar uno por ciento a la lana y aumentar el mismo porcentaje a los demás productos; ni el poder ejecutivo ni la cámara aprueban estas dos proposiciones. El señor Gouchon reitera el proyecto del ejecutivo gravando la salida de esta materia prima. Los diputados Vivanco y Mitre combaten el impuesto, y la cámara vota el despacho de la comisión (2).

El mismo señor diputado Gouchon presenta el 30 de sep-

(1) Diario de sesiones, 1895. Tomo II, pág. 590.

(2) (Diario de sesiones de la cámara de diputados, 1897. Tomo II, pág. 518). Véase pág. 200, nota 2.

tiembre de 1898 un proyecto de ley de aduana, detallado, minucioso, bien meditado (I), y que en lugar de gravar con una tasa única los productos susceptibles de ello, fija a cada uno un derecho especial y expresamente determinado por cada 100 kilos. Este proyecto ni fué despachado ni fué tenido en cuenta, según se deduce de los despachos recaídos en proyectos subsiguientes.

Al año siguiente, (1899) se trata de liberar de impuestos la lana lavada, para favorecer con ello el desarrollo de los lavaderos nacionales, pero el senado no acepta esta modificación

(I) *Proyecto de ley de aduana del diputado Emilio Gouchon.*
IIª parte. Exportación. Art. 59. Los productos y manufacturas del país que se enumeran a continuación pagarán a su salida los siguientes impuestos:

1	Aceite de lobo, pescado y oveja	100 k. \$	0.32
2	" " patas	" "	0.40
3	Astas de vacuno o chapas de punta de astas	" "	0.20
4	Ceniza de saladero o huesos	" "	0.02
5	Cerda	" "	1.60
6	Cueros vacunos secos	" "	0.80
7	" " salados	" "	0.40
8	" " curtidos	" "	0.50
9	Cueros caballar secos	" "	0.60
10	" " salados	" "	0.34
11	" " curtidos	" "	0.40
12	" lanares secos	" "	0.60
13	" " salados	" "	0.50
14	" " curtidos	" "	0.60
15	" de venado, gamo o ciervo	" "	0.20
16	" cabra, cabrilla o cabrito	" "	4.00
17	" " " " curtidos	" "	5.00
18	" " carpincho	" "	2.40
19	" " nutria o liebre	" "	4.80
20	" " vicuña	" "	8.00
21	" " avestruz	" "	4.00
22	" " chinchilla	" "	16.00
23	" en general no expresados	" "	5.00
24	Grasa o aceite de potro	" "	0.40
25	Huesos en general	" "	0.04
26	Lana de oveja	" "	0.80
27	Pezuñas	" "	0.06
28	Plumas de avestruz	" "	4.80
29	Sebo o grasa derretido	" "	0.36
30	" " " pisado	" "	0.24

Art. 62. El hierro viejo estará sujeto a un derecho de cinco pesos oro sellado los mil kilos.

a la ley 3672, cuya vigencia se proyectaba, y la cámara de diputados no tiene mayoría para insistir.

El artículo 7.º de la ley 3890 no figuraba ni en el proyecto originario ni en el despacho de la comisión: se debe a una iniciativa del diputado señor Llobet, que fué favorablemente recibida (1).

Cuando se discutió el artículo 19 de la ley de presupuesto para 1902, que luego llevara el número 4069, el diputado Vivanco (P.) propone uno nuevo, prorrogando por el año 1902 las disposiciones de la ley 2402, de noviembre de 1888, en cuanto exonera de derechos de exportación los subproductos de los animales bovinos, beneficiados para la fabricación de extractos y conservas de carne, basado en que de no ser así, resultaría que el animal que salga del país en pie no pagaría derecho y si el que saliese en forma de extractos o conservas. Se opone a ello el señor Gálvez, y desechada la moción de tratarlo sobre tablas, el autor retira el artículo que el senado recoge y sanciona; la cámara de diputados acepta, y forma el artículo 6.º de la ley.

La comisión de presupuesto de la cámara de diputados confecciona un proyecto de ley de aduana (2), que tiene entrada en la sesión de fecha 19 de diciembre de 1902, y que no difiere de la ley 3890, en la parte que trata de los derechos de exportación, sino que incluye al acero viejo entre los productos y manufacturas gravados, y le aplica igual derecho que al hierro. El ministro de hacienda, basado en la necesidad de un maduro estudio, pide el aplazamiento del proyecto hasta el año siguiente. A ello adhiere el diputado Seguí, quien propone a su vez el nombramiento de una comisión que estudie y proyecte modificaciones a la ley de aduana y tarifa de avalúos; así se resuelve, y la comisión queda integrada con los

(1) Véase pág. 201.

(2) *Proyecto de ley de aduana presentado por la comisión de presupuesto de la cámara de diputados en la sesión de diciembre 19 de 1902.*—Art. 5.º Los productos y manufacturas del país, que se enumeran a continuación, pagarán a su salida los derechos siguientes: cuatro por ciento "ad valorem": aceite animal, astas y virutas de astas en general, cenizas de saladero o huesos, cerda, cueros y pieles, garras de vacuno y lanares, grasa o aceite de potro, huesos en general, lana de oveja sucia o lavada, pezuñas, plumas de avestruz, sebo o grasa derretido o pisado. Art. 6.º El hierro o acero viejo será sujeto a un derecho de cinco pesos oro sellado los mil kilos.

diputados Barraquero, Bilorido, Luro, Romero (J.); Sastre, Seguí, Soldati, Torino y Vivanco (P.)

Dos años después se presenta un nuevo proyecto que lleva la firma del diputado Manuel Carlés y de que se da cuenta en la sesión de agosto 12 de 1904 (1), que procura la paulatina supresión de los derechos de exportación por medio de una disminución progresiva, "para no dificultar la regularización de los derechos de importación". Su autor conceptúa que los impuestos que proyecta suprimir son un mal económico que evita que nuestros productos compitan con los extranjeros, y son a la vez injustos, por no ser equitativos al gravar las clases productoras y trabajadoras.

Como se ve, el ambiente estaba preparado para la supresión de estos derechos: si a ello se agrega que el país, penosamente restablecido de aquella sangrienta crisis del 90, cuyos últimos colazos recién acababan de abatirse, se iniciaba en su primer período de plenitud y posesión absoluta de todas sus actividades, como lo afirmara el insigne maestro Terry desde su cátedra de finanzas, fácil será comprender la general aceptación de aquella idea.

No obstante, en la sesión del 15 de mayo de 1905 recíbese en la cámara de diputados un mensaje del poder ejecutivo, y con él varios proyectos, el de ley de aduana entre ellos. Contenia un capítulo II titulado "Derechos de exportación", cuyos artículos 5, 6 y 7 sólo difieren de los respectivos de la ley 3890, en que en el primero se incluían los polvos de huesos entre los productos gravados. La comisión de presupuesto lo despacha el 8 de agosto siguiendo con un largo informe escrito que fundamenta un proyecto de supresión, cuyo texto no fué modificado y que luego figuró en la ley 4933. El informe no es originario de la comisión: pertenece al señor Ricardo Pillado (2), de quien ha sido literalmente tomado, y en

(1) *Proyecto de ley del diputado Manuel Carlés, presentado a la cámara de diputados en sesión de 12 de agosto de 1904.* — Art. 1.º Desde el primero de enero de 1905, quedarán suprimidos los derechos de exportación que gravan los despojos de animales bovinos. Art. 2.º Desde el primero de enero de 1906, los derechos de exportación que gravan los demás artículos no comprendidos en la disposición anterior se reducirán al dos por ciento, quedando totalmente suprimidos desde el primero de enero de 1907.

(2) "Política comercial argentina", pág. 107.

él se sostiene que los impuestos a la exportación deben ser suprimidos por ser "los más injustos, los más antieconómicos, los más antifiscales, y los únicos, puede decirse, mantenidos a través del tiempo a mérito de necesidades premiosas que ya no se imponen con carácter de ineludibles". Hace luego una somera historia de estos derechos, incurriendo en algunos errores, como el que se le desliza citando una ley de 20 de julio de 1858, que no existe pero que supongo será la número 174, de 28 de julio del mismo año, y que tampoco fué la primera que instituyó estos impuestos, que ya existían de mucho tiempo atrás. Agrega que en 1862 se duplicó el gravamen, elevándolo al diez por ciento, lo cual no es exacto (1), como tampoco lo es el que subsistieran hasta 1866. Presenta cuadros estadísticos de lo exportado, en gobo y en detalle, y el producido de este gravamen en sus cuarenta años de subsistencia, para llegar a la conclusión de que, los 2.700.000 pesos oro en que se disminuiría la renta aduanera, serían fácilmente compensados con el mantenimiento del dos por ciento adicional a la importación.

GUILLERMO F. GAEBELER.

(Continuará).

(1) Véase pág. 194 y 195.